

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO

SENTENCIA: 00026/2021

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000634
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000331 /2020PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000331
/2020
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JUAN CRUCES JOSE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 331/20

SENTENCIA, N° 26/2021

En Vigo, a 11 de febrero de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Juan
Cruces José, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 30 de noviembre del 2020, recurso contencioso-administrativo mediante demanda

frente a la resolución de la demandada, de 17 de junio del 2020, recaída en el expediente nº 2018/22209, que inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 8 de enero del 2020.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.-Se admitió por decreto de 2 de diciembre y se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 14 de enero del 2021 y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 4 de febrero del 2021, en ella la actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso al recurso, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 1.200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se han remitido a la documental y al expediente administrativo, que se han admitido. Finalmente, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estos son los hechos relevantes que se desprenden del expediente administrativo:

La infracción base de la que finalmente se ha impuesto a la recurrente, se ha cometido con el coche con matrícula , destinado al servicio de aprendizaje de la conducción y titularidad de la mercantil , con domicilio, desde su matriculación y hasta la fecha en el domicilio de .

Se ha cometido esa infracción el 17 de diciembre del 2017, y consistió en un exceso de velocidad consistente en circular a 79 kms/h, cuando se encontraba limitada a 40 kms/h.

Según el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), la sanción aparejada es multa de 400 euros, y detracción de cuatro puntos.

Debido a esta última sanción accesoria se dirige al titular del coche un requerimiento de identificación, a fin de satisfacer las exigencias derivadas del principio de culpabilidad, para que la sanción completa recaiga sobre quien conducía ese coche en el momento de los hechos.

Ese requerimiento se dirige a la dirección del vehículo que consta en los archivos de Tráfico, tal como prevé el art. 90 RD 6/15. Vamos a reproducirlo para que se comprenda por qué a ese y no a otro, se dirige la comunicación; dice la norma legal:

“Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

Como es de ver, la procedencia de acudir en la notificación al domicilio que figura en los archivos de Tráfico, opera en cuarto lugar, es decir, cuando no se le hubiese notificado en el acto la denuncia, como es la regla general; cuando no exista dirección electrónica, de la que no hay constancia en el caso; y cuando el interesado no hubiese dicho lo contrario, que no sucederá nunca cuando no se le hubiese notificado en el acto, por ser el procedimiento iniciado de oficio.

Ese requerimiento de identificación, por ser una persona jurídica la titular del coche, debe dirigirse a la persona física responsable de la misma, su administradora, que resultó ser la actora según prueba presentada por la demandada en el acto del juicio. Sobre esa persona, en calidad de responsable de la entidad propietaria del coche, pesan los deberes del art. 11 RD 6/15. Y el requerimiento se ha dirigido, como decíamos, al único domicilio que figura del coche en el archivo de Tráfico, el ubicado en la , y tuvo lugar el 24 de enero del 2018.

Inexplicablemente, no ha sido efectivo y en el acuse se ha consignado el motivo: dirección incorrecta.

En consecuencia, la demandada procuró un domicilio alternativo y al mismo dirigió un segundo requerimiento de identificación, el 26 de abril del 2018 en , con el resultado de: “desconocido”.

El Concello de Vigo acudió entonces a la notificación edictal del requerimiento identificador, con la publicación en el BOE 31 de mayo del 2018.

Obviamente, por no ser atendido tampoco ese requerimiento, la infracción base (exceso de velocidad) desaparece consumida por la infracción muy grave por la que ha sancionada la recurrente.

Desconocemos la fecha de la transformación infractora, la de la imposición de la segunda infracción, porque el expediente administrativo no nos muestra esta fecha, pero sabemos que el último día para su pago voluntario ha sido el 24 de diciembre del 2018. La sanción, tal como impone el art. 80.2 b) RD 6/15, el triple de la multa prevista para la infracción originaria, sin detracción de puntos, esto es, multa de 1.200 euros.

Se le ha intentado notificar a la recurrente, nuevamente en el domicilio de , el 30 de noviembre del 2018, y nuevamente con el resultado de. “dirección incorrecta”.

Hubo un segundo intento de notificación de esta infracción, en el domicilio de , expresando que el último día para su pago, era el 5 de agosto del 2019. Y en este caso su resultado ha sido positivo, entregado a la recurrente, el 10 de julio del 2019.

A partir de ahí, la actora presenta escritos el 18 de julio y el 24 de octubre del 2019 y primero se le responde con la resolución desestimatoria del recurso de reposición, en el expediente nº 2018/22209, el 16 de octubre del 2019, y luego que no cabe un segundo recurso de reposición.

La imposición definitiva de la multa de 1.200 euros, con expresión del último día de pago, 15 de noviembre del 2019, ha sido también notificada correctamente a , el 21 de octubre del 2019, en el domicilio de .

El 8 de enero del 2020, la actora solicita la revisión extraordinaria del expediente, sobre la base de error de hecho, y por resolución de 20 de mayo del 2020, se resuelve su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común (en adelante, LPAC), por no hallarse en ninguno de los supuestos que permiten la revisión.

Esta es la secuencia de la actividad impugnada.

SEGUNDO.- Al respecto, el criterio de este órgano jurisdiccional que venimos sosteniendo de manera constante, es el siguiente:

“La importancia del domicilio que figura en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

Tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche. Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, o de cualquier forma, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.

b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad de desmesuradas pesquisas para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le dé alcance y le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y: “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también distintos.

El art. 60 RD 6/15 ordena: “El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las *notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga*”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: “Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en *que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.*”

TERCERO.- En el caso enjuiciado tenemos una notificación inicial defectuosa por parte de la demandada, y no nos referimos al proceder del cartero.

Antes reproducimos el art. 90.1 RD 6/15, y ahora hacemos lo propio con su apartado tercero:

“Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

Lo que hemos subrayado en negrita es lo que falta en el expediente administrativo que estudiamos, hemos visto que el primer requerimiento de identificación se ha dirigido al domicilio que figura del coche en el archivo de Tráfico, el ubicado en _____, y tuvo lugar el 24 de enero del 2018.

Este intento debió repetirse tal como exige la Ley, dentro de los tres días siguientes, y en esa repetición, si el primer intento fue por la mañana (como ha sido, 13:50), intentarlo por la tarde, no antes de las 17:00 horas, como impone el art. 42.2 LPAC, con carácter general.

No hay constancia de esa preceptiva repetición, ni por la mañana, ni por la tarde, ni en otra fecha próxima, la actuación que ha seguido es un segundo requerimiento de identificación, dirigido a _____, con resultado infructuoso.

Y no sirve para dispensar el cumplimiento de la exigencia legal, la excusa de que en el primer intento se hubiese reflejado, indebidamente, “dirección incorrecta”, máxime cuando los hechos posteriores demostraron que la dirección era correcta y han sido efectivas las notificaciones que en varias ocasiones se han dirigido a ella. Quizás un segundo intento de notificación, practicado como exige la Ley, hubiera sido efectivo y se hubiese evitado la actuación posterior en el sentido conocido, pero nunca lo sabremos.

Solo con esos dos intentos de notificación, efectuados correcta pero infructuosamente, surge la llave que abre la posibilidad de la notificación edictal, y así lo ratifica con carácter general el art. 42.2 LPAC. De modo que en el presente caso el recurso al BOE, está viciado, y el vicio es de nulidad radical porque la defectuosa notificación compromete el derecho fundamental de defensa del notificado, por lo que nos situamos en el espacio del art. 47.1 a) LPAC.

Sobre el error de hecho que denunció la actora y rechazó la demandada, es bueno recordar la doctrina jurisprudencial existente sobre este privilegiado y excepcional cauce impugnatorio que es el recurso extraordinario de revisión. Las recientes SSTSJG Contencioso sección 1 del 11 de diciembre de 2019 (Sentencia: 568/2019 - Recurso: 187/2018), y del 18 de diciembre de 2019 (Sentencia: 588/2019 - Recurso: 133/2017), se hacen eco de la jurisprudencia del Tribunal supremo, existente al respecto, en los siguientes términos:

“Dado que lo promovido es un recurso extraordinario de revisión frente a un acto administrativo firme, por la vía del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que se corresponde con el 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), para que dicha reclamación prospere es imprescindible que se demuestre la concurrencia de alguno de los motivos previstos en dicho precepto de la misma norma, sin que esta fiscalización jurisdiccional pueda plantearse como si se tratase de una ordinaria impugnación de la resolución de 22 de febrero y de la Orden de 14 de julio de 2008, dado que para ello habría sido imprescindible la formulación en plazo del correspondiente recurso contencioso administrativo contra el acto que agotó la vía administrativa. Por tanto, en este litigio los cauces del debate no pueden exceder de los estrictos términos que corresponden a dicho recurso de revisión contra un acto administrativo firme a través del artículo 118 de la Ley 30/1992, vigente a la sazón (125 de la Ley 39/2015), sin que sea permisible la pretensión de un análisis amplio y sin restricciones.

Como tiene declarado la Sala 3ª del Tribunal Supremo en numerosas sentencias, el recurso de revisión es un remedio excepcional que no cabe utilizar como alternativa ni de los recursos ordinarios, ni de la impugnación jurisdiccional de los actos que devinieron firmes.

En este sentido se pronuncia la sentencia de 31 de mayo de 2012: cuando argumenta:

" ... Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006 (casación 3287/2003) y 16 de febrero de 2005 (casación 1093/2002), reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (casación 2259/2000 , fundamento jurídico cuarto),... el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos..."

Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en

los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993). El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris. Así lo tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en diversas resoluciones de las que podemos citar, al margen de las ya citadas de esta Sala, el ATS de la Sala 2ª de 18 de junio de 1998 , y la STS de la Sala 5ª de 27 de enero de 2000 , así como las SSTC 245/1991, de 16 de diciembre y 150/1997, de 29 de septiembre ". (el subrayado, es nuestro).

Más en concreto, sobre el error de hecho recordamos la STSJG Contencioso sección 2 del 30 de septiembre de 2019 (Sentencia: 464/2019 - Recurso: 4311/2018), que nos dice:

"En relación a las características del recurso extraordinario de revisión, la excepcionalidad de su acogimiento y la posibilidad de que la administración lo inadmita hemos de recordar lo que resolvimos recientemente en la St. 76/2019 de 5 de febrero (recaída en el Recurso 4200/2017) en la que se dice:

" Debe recordarse que la esencia de los tres primeros motivos del recurso extraordinario de revisión regulados en el artículo 125.1 de la LPAC 39/2015 (y antes el artículo 118.1 de la LRJPAC 30/1992) responde al propósito común de subsanar las consecuencias del error de hecho en que pueda haber incurrido la actuación administrativa impugnada y cuando tal error fáctico sea constatado por las diferentes vías que en ellos se indican (el propio expediente; los documentos de valor esencial que no estuvieron a disposición de los interesados y posteriormente hayan sido recobrados; y la declaración judicial de falsedad de los documentos o testimonios que fueron decisivos para la resolución administrativa).

También debe señalarse que será de apreciar tal error cuando la resolución administrativa haya partido de un hecho que con posterioridad se haya demostrado inexistente o incierto, o cuando haya omitido un hecho cuya ponderación habría conducido necesariamente a un resultado distinto (STS 3ª-28/04/2009, recurso de casación 9974/2004).

También debe indicarse, en términos de la Sentencia de 17 de septiembre de 2004 (recurso de casación nº 4714/2002), que "En cuanto al cumplimiento del requisito primero de los enumerados en el artículo 118 de la Ley 30/1992 , para que se hubiera producido un error de hecho tendría que haberse demostrado que existió dicho error respecto a una circunstancia puramente fáctica y que ello hubiera dado lugar a la nulidad de la resolución, en este caso de la dictada al resolver el recurso administrativo ordinario".

CUARTO.- El criterio jurisprudencial que hemos reproducido, y en particular, la parte que hemos destacado, en negrita y subrayada, orientan la solución del litigio a la estimación de la demanda, considerando que el error de hecho se produjo al considerar la resolución que culminó el procedimiento un hecho incierto o inexistente, cual es que el requerimiento de identificación se ha notificado correctamente, como exige la tipicidad del art. 77 j) RD 6/15:

“Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido”

El error de hecho en el presente caso tiene una base doble, porque se ha consignado en el expediente, como incorrecta, una dirección que no era tal, y porque, en su consecuencia, o al margen de ello, se ha omitido el segundo intento de notificación que era preceptivo, acudiéndose a la vía edictal indebidamente.

Y estas circunstancias no han sido debidamente ponderadas en la resolución del recurso ordinario de reposición, y si lo hubiesen sido debería haberse anulado la actuación administrativa. No era forzado apreciar la concurrencia del error de hecho y admitir y estimar el recurso de revisión en el presente caso, a partir del examen detenido de las circunstancias que hemos repasado y la jurisprudencia que interpreta el alcance de ese procedimiento especial. La otra alternativa hubiese sido remitir a la actora al cauce del art. 106 LPAC, para que denunciase la nulidad radical de todo lo actuado, nulidad que necesariamente habría de apreciarse ya que, como vimos, el vicio concurrió ab initio, descarrilando la regularidad del procedimiento desde el instante en que se consideró incorrecta una dirección del interesado, que no lo era, por causas que no se ha demostrado que le fueran imputables, y a partir de ese extremo el procedimiento se ha tramitado inaudita parte, omitiendo el preceptivo segundo intento de notificación, antes de acudir a la vía edictal.

Apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, se anula y revoca, y acogemos la demanda, aunque no exactamente por la argumentación que se ha expuesto en ella.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que se imponen a la demandada. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Juan Cruces José, en nombre y representación de _____, frente al Concello de Vigo y su resolución de 17 de junio del 2020, recaída en el expediente nº 2018/22209, que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo